



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2537

ACTA N° 2537

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre de 2023, con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Dr. Juan José Tufaro y Lic. Nicolás González Roa, la Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo de la medida antidumping aplicada mediante Resolución ex Ministerio de Producción (MP) N° 217-E/2018 del 23 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Oficial el 24 de mayo de 2018, para las importaciones de “*Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido*”^[1], originarias de la Republica de la India^[2].

La mencionada resolución fijó una medida antidumping definitiva a las hojas de sierra originarias de India bajo la forma de un derecho específico de dólares estadounidenses cero coma trece (U\$S 0,13) por unidad.

La solicitud fue presentada por la empresa SIN PAR S.A.^[3], en nombre de la rama de producción nacional.

El Directorio cuenta con el Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión ITDFR GINC-GID N° 07/23 (IF-2023-131498416-APN-CNCE#MEC)^[4] elaborado por el equipo técnico.

I. ANTECEDENTES^[5]

El 31 de enero de 2023, la empresa SIN PAR presentó ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) una solicitud de examen por expiración del plazo de los derechos antidumping fijados mediante Resolución ex MP N° 217-E/2018 para las importaciones de hojas de sierra originarias de India. Dicha solicitud ingresó a esta CNCE el 1° de febrero bajo el Expediente Electrónico (EE) N° EX-2023-11284672- -APN-DGD#MDP.

El 10 de febrero de 2023, mediante Acta N° 2.496 (IF-2023-15618163-APN-CNCE#MEC) la CNCE comunicó a la SSPYGC que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud de apertura de examen

presentada.

El 27 de febrero de 2023, la SSPYGC remitió mediante NO-2023-21350207-APN-SSPYGC#MEC el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura del Examen (IF-2023-17426638-APN-SC#MEC) elaborado por la Dirección de Competencia Desleal (DCD) en el que el presunto margen de recurrencia de dumping determinado considerando las exportaciones de India a un tercer mercado (República de Colombia^[6]) fue de 45,45%.

El 8 de marzo de 2023, mediante Acta N° 2.504 (IF-2023-25316517-APN-CNCE#MEC), el Directorio de la CNCE determinó que *“existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de la medida antidumping vigente”* y que, en consecuencia, *“se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping”*.

El 17 de abril de 2023, mediante Resolución del Ministerio de Economía (MEC) N° 442/2023 (RESOL-2023-442-APN-MEC), publicada en el Boletín Oficial el 19 de abril de 2023, se declaró procedente la apertura del presente examen.

Con fecha 26 de septiembre de 2023 se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GINC-GID/ISHER N° 06/23 – IF-2023-113896498-APN-CNCE#MEC) mediante Nota N° NO-2023-114096364-APN-CNCE#MEC.

El 8 de noviembre de 2023, mediante NO-2023-133248318-APN-SSPYGC#MEC, la SSPYGC remitió el Informe Final de Dumping relativo al examen por expiración del plazo de vigencia (IF-2023-105774037-APN-SC#MEC). El margen de recurrencia final de dumping determinado considerando las exportaciones de India a Colombia fue de 45,45%.

II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1.393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que *“Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”*, mientras que el párrafo 3 establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que *“la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”*, destacándose que *“el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”*.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1.393/08.

El artículo 55 del Decreto 1.393/08 establece que *“el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping (...) abarcará tanto el dumping (...) como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”* y el artículo 56 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que

resulte pertinente, al examen por expiración del plazo.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión del derecho antidumping vigente daría lugar a la continuación o a la repetición del daño.

III. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE MEDIDAS Y PRODUCTO SIMILAR

III.1. Producto Importado

Conforme lo establecido por Resolución MEC N° 442/2023, por la cual se procedió a la apertura de la presente revisión, el producto importado objeto de examen son las “*Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido*” originarias de India, mercadería que clasifica actualmente en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM)/Sistema Informático Malvina (SIM) 8202.91.00.110 y 8202.99.90.100. Para mayor detalle respecto del régimen arancelario se remite al detalle obrante en la Tabla A.I.5 obrante en el Informe Técnico.

En la Sección III.2 de dicho Informe se presenta información relativa a la investigación original del producto importado objeto de examen y a la revisión antidumping llevada a cabo en el país. También se expone información de otras investigaciones y revisiones antidumping relacionadas a las hojas de sierra, tales como las hojas de sierra de acero rápido originarias de Brasil, México, China, y las hojas de sierra de acero rápido y bimetal originarias de Suecia y Brasil.

No se realizaron en el país investigaciones en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

III.2. Producto Similar

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los “*productos similares*” a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)^[7].

Al respecto, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que “*se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado*”.

En la etapa previa a la apertura, en su Acta N° 2.504 (IF-2023-25316517-APN-CNCE#MEC), el Directorio de la CNCE constató que las hojas de sierra objeto de medidas y su respectivo producto similar nacional no han experimentado modificaciones que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE en su Acta N° 2.065^[8] y determinó que las “*Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido*” de India y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.

En este sentido, el producto nacional presenta la misma denominación que el importado objeto de derechos. Asimismo, de acuerdo a lo informado por la peticionante, no se registraron cambios en el producto bajo análisis desde el dictado de la última resolución que impuso las medidas.

A continuación, se presentan las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del usuario tanto del producto importado objeto de derechos como del nacional, utilizando para ello como fuente principal la información proporcionada por SIN PAR en las distintas instancias del procedimiento, en la que surge de su portal de Internet y catálogo online y del Acta N° 2.065.

1. Características físicas

Tanto el producto nacional como el importado objeto de medidas se emplean en herramientas manuales y consisten en un fleje rectangular dentado de acero de un ancho de alrededor de 12,7 mm y un largo de 314 mm. Las hojas de sierra pueden presentarse pintadas y contar con extremos redondeados. En sus extremos poseen orificios para ajustarse al arco o soporte, este último no comprendido en el producto considerado.

Las hojas de sierra tienen entre 18 y 32 dientes por pulgada, resultando adecuadas las de menor cantidad de dientes para los espesores mayores de los materiales a cortar, recomendándose que la distancia entre los dientes sea menor al espesor a cortar.

La denominación “acero rápido” obedece a que permite emplear las herramientas a una velocidad de trabajo "más rápida" respecto a otros materiales. Sus componentes aleantes constitutivos comprenden cromo, vanadio, tungsteno, molibdeno, niobio, cuyo contenido sumado en general no supera el 17%. El acero rápido les confiere a los dientes una mayor resistencia al desgaste.

En función de lo expuesto, las hojas de sierra nacionales y las importadas objeto de medidas presentan características físicas similares, no surgiendo en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas oportunamente.

2. Usos y sustituibilidad

Las hojas de sierra se utilizan, principalmente, para el corte de metales, plásticos y maderas, por lo que entre sus principales sectores usuarios se encuentran el de la construcción, el metal-mecánico y la industria en general.

El producto considerado puede ser sustituido por hojas de sierra de acero aleado y bimetálico y por otros tipos o dispositivos de sierras (por ejemplo, eléctricas, mecánicas, sin fin, caladoras, entre otras herramientas).

En virtud de lo expuesto, entre las hojas de sierra nacionales e importadas objeto de medidas no existen diferencias con relación a estos factores, no surgiendo en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas oportunamente.

3. Proceso de producción

A continuación, se exponen las principales etapas del proceso productivo de SIN PAR.

1. Control dimensional, matrizado, terminación de los extremos y perforado de los orificios de los flejes.
2. Mecanizado de los dientes con fresas de precisión.
3. Tratamiento térmico para aportar dureza apta para su uso.
4. Lavado y acondicionamiento de las hojas.
5. Pintura y secado.

6. Marcado mediante un sistema tampográfico y envasado de las hojas de sierra.

Conforme la información consignada en el presente apartado, y si bien no se contó ni se cuenta con información sobre el proceso de producción de las hojas de sierra de India, no se conocen diferencias entre los procesos de producción de las hojas de sierra nacionales y el objeto de medidas que permitan, en las presentes actuaciones, modificar las conclusiones arribadas oportunamente sobre el particular.

4. Normas técnicas

SIN PAR fabrica sus hojas de sierra cumpliendo parámetros geométricos establecidos en las normas IRAM, DIN y BS, aunque los mismos no revisten carácter obligatorio.

Asimismo, en el portal y en el catálogo online de SIN PAR se observa que la peticionante cuenta con certificaciones de gestión bajo Normas ISO 9001 (gestión de calidad), 14001 (gestión medioambiental), 50001 (gestión de energía) y Norma 45001 (gestión de la seguridad y salud laboral).

En conclusión, si bien no existen normas técnicas obligatorias, se observa que la producción nacional se efectúa bajo Norma IRAM 5083 así como también con parámetros dimensionales dispuestos por otras normas técnicas y que la peticionante cuenta con certificaciones de sistemas de gestión.

5. Canales de comercialización

Tanto las hojas de sierra nacionales como las importadas de India son comercializadas, principalmente, a través de distribuidores mayoristas. En el caso del producto nacional, un 20% se comercializa en el canal minorista.

Por lo tanto, no se presentan diferencias respecto a este factor, no obrando en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas oportunamente.

6. Percepción del usuario

De acuerdo con lo informado por SIN PAR, desde el punto de vista de la percepción del consumidor no existen diferencias relevantes entre el producto nacional y el importado objeto de derechos.

Sobre este aspecto, no surgen diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de derechos, que permitan modificar las conclusiones arribadas oportunamente.

7. Conclusión

En atención a lo expuesto, esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que las hojas de sierra objeto de medidas y su respectivo producto similar nacional no han experimentado modificaciones que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión determina que las "*Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido*" originarias de India y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.

IV. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En lo que respecta a la rama de la producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que define a la “*rama de producción nacional*” como “*el conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos*”.

De acuerdo a la información presentada por la firma peticionante y lo certificado por la CÁMARA DE FABRICANTES DE HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, MOLDES Y MATRICES (CAFHIM), SIN PAR representó entre el 94% y 99% de la producción nacional de hojas de sierra en el período bajo análisis (los años 2019, 2020, 2021, 2022 y el período parcial enero-marzo 2023).

Por consiguiente, la Comisión determina que la empresa peticionante SIN PAR constituye la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

V. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder. En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles.

Se aclara que las expresiones de las partes no constituyen en modo alguno una opinión de la CNCE. Asimismo, los datos cuantitativos considerados por la CNCE para emitir sus recomendaciones y su decisión son las reproducidas en las otras secciones del presente Acta y que surgen del Anexo Estadístico del Informe Técnico.

Para SIN PAR la medida antidumping vigente “*ha sido altamente exitosa, probando que fue un instrumento eficaz a la hora de evitar el daño a la industria nacional*” ya que desde su vigencia han disminuido las importaciones del origen objeto de derechos. Y, además agregó que actualmente se encuentran vigentes medidas antidumping contra Suecia y China que han contribuido a impedir prácticas desleales.

Por todo ello, consideraron que la supresión de la medida vigente daría lugar “*a la repetición de las prácticas de dumping, como así también a la generación del daño a la industria nacional*”.

VI. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDA

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: “*La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos*”.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular

la determinación. No obstante, la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia, daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de hojas de sierra. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de India en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2019-2022 y los meses enero-marzo de 2023^[9]. A este respecto se aclara que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1.393/2008, la Comisión puede solicitar información respecto de un período de tiempo mayor o menor al usualmente utilizado de tres años completos y meses disponibles del año en curso. En esta instancia final la Comisión consideró necesario para el análisis tomar en cuenta también el año 2019 por tratarse de un período con los flujos comerciales normalizados previo a la pandemia mundial por COVID-19.

Por otra parte, si bien el período analizado abarca enero-marzo de 2023, el Directorio considera que se corresponde con un período muy corto de tiempo y por lo tanto no refleja una clara tendencia, por lo que no ha sido considerado para el análisis que se efectúa en esta instancia final, no obstante, se expone a modo de referencia el dato para las distintas variables.

Asimismo, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para algunas de las variables y a modo de referencia los años 2017 y 2018. Por otra parte, se aclara que las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año o mismo período inmediatamente anterior, excepto en el análisis de costos, en los que los del período parcial se calcularon considerando el último año completo.

VI. 1. Evolución de las importaciones objeto de revisión

La información de importaciones fue obtenida de fuente Dirección General de Aduanas (DGA) y corresponde a las operaciones ingresadas por las posiciones arancelarias ya indicadas en la sección correspondiente.

Como será expuesto a continuación, existiendo una medida antidumping vigente, puede observarse que las importaciones de hojas de sierra del origen objeto de medidas fueron nulas en el período bajo análisis.

Las importaciones totales de hojas de sierra, en volumen, fueron de 3,4 mil unidades en 2019, se redujeron al año siguiente y aumentaron en los dos períodos anuales restantes, totalizando 16,3 mil unidades en 2022. Así, crecieron 376% entre puntas de dichos años. En enero-marzo de 2023 ingresaron 1,3 mil unidades.

Como se puede observar en la Tabla a continuación, no ingresaron importaciones del origen India y por consiguiente el conjunto de las importaciones no objeto de medidas registró idéntica evolución que las importaciones totales.

Tabla 1– Importaciones hojas de sierra: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen investigado			Importaciones de orígenes no objeto de medidas (*)		
	Unidades	Variación	Part. (%)	Unidades	Variación	Part. (%)	Unidades	Variación	Part. (%)
2019	3.414	-	100	0	-	0	3.414	-	100
2020	1.899	-44	100	0	-	0	1.899	-44%	100
2021	15.343	708%	100	0	-	0	15.343	708%	100
2022	16.254	6%	100	0	-	0	16.254	6%	100
Enero-Marzo 2023	1.345	-	100	0	-	0	1.345	-	100

(*) En el cuadro del Informe Técnico se desagregan las originarias de China dado que fueron mayormente relevantes entre las importaciones del resto de los orígenes no objeto de medidas.

Se encuentran vigentes derechos específicos de 0,46 dólares por unidad para las importaciones de hojas de sierra de acero rápido originarias de China y de 0,28 dólares por unidad para las originarias de Suecia. No se registraron operaciones de importación desde Suecia durante el período analizado.

Fuente: Cuadro 8 obrante en el Informe Técnico.

En valores, las importaciones totales y, por lo tanto, las del resto de los orígenes, pese a que tuvieron un comportamiento variable a lo largo del período, crecieron entre puntas de los años completos 116%. La evolución se describe en la Tabla a continuación:

Tabla 2- Importaciones de hojas de sierra: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen objeto de medidas		Importaciones orígenes no objeto de medidas	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2019	2.464	-	0	-	2.464	-
2020	1.855	-25%	0	-	1.855	-25%
2021	8.874	378%	0	-	8.874	378%
2022	5.315	-40%	0	-	5.315	-40%
Enero-Marzo 2023	346	-	0	-	346	-

Fuente: Cuadro 8 (Cont.) obrante en el Informe Técnico.

La evolución del precio medio FOB de las importaciones de hojas de sierra se muestra en la Tabla 3. El precio medio FOB de China se redujo durante todo el período analizado, resultando en una reducción del 54% entre puntas de los años completos y del 64% entre puntas del período analizado. El precio medio FOB del resto de los orígenes fue superior al de China en aquellos períodos en los que se registraron operaciones.

Tabla 3- Precios medios FOB en dólares por unidad (U\$\$ FOB/unidad)

Período	Origen objeto de solicitud de revisión		Resto orígenes no objeto de solicitud de revisión			
			China		Resto	
	U\$\$/unidad	Var. (%)	U\$\$/unidad	Var. (%)	U\$\$/unidad	Var. (%)
2019	s/op.	-	0,7	-	d/c	-
2020	s/op.	-	0,7	-1%	d/c	-
2021	s/op.	-	0,4	-37%	1,2	-
2022	s/op.	-	0,3	-25%	3,0	147%
Enero- Marzo 2023	s/op.	-	0,3	-	s/op	-

Fuente: Cuadro 9 obrante en el Informe Técnico.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría los precios del producto similar a través del posible impacto de las importaciones que actualmente son objeto de medidas. A tal fin, se realizaron una serie de comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional a partir de la información obrante en el expediente.

Por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que el precio medio FOB de las exportaciones de India a la Argentina –si las hubiere- podría estar afectado por la medida vigente. En vista de ello, se realizaron las comparaciones a partir de los precios medios FOB de las exportaciones de India hacia Colombia.

La comparación de precios entre el producto nacional y el importado se realizó a nivel de depósito del importador, debido a que en la investigación original se observó que las únicas importadoras del producto objeto de medidas fueron clientes de la empresa peticionante y, por lo tanto, podrían tener abastecimiento dual. También se realizó a nivel de primera venta, debido a que este es el nivel en el que compiten el producto nacional y el importado.

Al igual que en la etapa anterior, en esta instancia final, las comparaciones de precios fueron realizadas respecto del total del producto considerado, es decir, la totalidad de hojas de sierras.

Como precio de la industria nacional se consideró el ingreso medio por ventas de SIN PAR y como precio del producto importado se consideró el precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones de India al tercer mercado, debido a que no se registraron operaciones de exportación hacia Argentina. Cabe aclarar que este precio FOB es equivalente al presentado por SIN PAR y es consistente con la información que surge de fuente PENTA TRANSACTION.

Se remite al Informe Técnico para detalles respecto al precio medio FOB de India al tercer mercado (Tabla A.I.2), gastos de nacionalización (Tabla A.I.3) y particularidades de las comparaciones realizadas.

En las siguientes tablas se presentan el resultado de las comparaciones referidas.

Tabla 4 - Comparaciones de precios

Producto	Precio nacional	Precio producto importado objeto de medidas	Canal de comercialización	Diferencia porcentual (Precio importado-precio nacional)/precio nacional				
				2019	2020	2021	2022	Enero - Marzo 2023
Hojas de sierra	Ingreso medio por ventas de SIN PAR	Precio Medio FOB nacionalizado de las importaciones colombianas originarias de India	Depósito del importador	-43%	-46%	-50%	-50%	-
			Primera venta	-28%	-32%	-36%	-40%	-

Fuente: Cuadro 7 obrante en el Informe Técnico.

De la Tabla 4 se observa que los precios nacionalizados de las exportaciones de India a un tercer mercado (Colombia) resultan inferiores al ingreso medio por ventas de SIN PAR en todo el período, con subvaloraciones de entre el 43% y 50%, a nivel de depósito del importador y de entre 28% y 40%, a nivel de primera venta; destacándose que las subvaloraciones se profundizan a lo largo del período analizado.

El consumo aparente de hojas de sierra fue de 547mil unidades en 2019 y se expandió hasta 2021. Si bien en 2022 decreció respecto del año anterior, mostró un incremento del 11% respecto del inicio del período. En enero-marzo fue de 97,6 mil unidades.

En ese contexto, las ventas de producción nacional tuvieron una participación preponderante en el mercado, cercana al 100%. Las ventas de la peticionante tuvieron una participación de entre el 90% y el 99%. Las importaciones objeto de medidas tuvieron una participación nula y en cuanto a las importaciones de los orígenes no objeto de solicitud de revisión, estas tuvieron una participación de entre 0% y 3%.

Lo expuesto respecto al consumo aparente se observa en la Tabla que se presenta a continuación.

Tabla 5– Consumo aparente de hojas de sierra: volumen y participación

Período	Consumo Aparente	Importaciones objeto de medidas	Importaciones no objeto de medidas			Ventas de producción nacional	Ventas de SIN PAR
			China	Resto	Total		
	Unidades	Participación (en %)					
2019	547.044	0	1	0	100	99	96
2020	679.350	0	0	0	100	100	99
2021	745.194	0	2	0	100	98	96
2022	605.915	0	3	0	100	97	96
Enero-Marzo 2023	97.645	0	1	0	100	99	90

Fuente: Cuadro 11 obrante en el Informe Técnico.

Tabla 5 (Cont.) - Variaciones del volumen del consumo aparente (en %)

Período	Consumo Aparente	Importaciones objeto de medidas	Importaciones no objeto de medidas			Ventas de producción nacional	Ventas de SIN PAR
			China	Resto	Total		
2020/2019	24	-	-45	2600	-44	25	28
2021/2020	10	-	572	10.148	708	8	7
2022/2021	-19	-	29	-100	-6	-19	-18
Enero-Mar 2019 Enero-Mar 2020	-23	-	-	s/v	-	-24	-28

Fuente: Cuadro 11 obrante en el Informe Técnico.

Por último, dado que las importaciones del origen objeto de medidas fueron nulas, no se consideró la relación entre las importaciones objeto de revisión y la producción nacional de hojas de sierra.

VI.3. Condiciones de competencia

A continuación, se expondrán de manera resumida las características del mercado de hojas de sierra concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1. Mercado Nacional

Las hojas de sierra de acero rápido son un commodity industrial y se utilizan para realizar cortes manuales por medio de movimientos alternativos, principalmente en maderas, plásticos y metales. Dichos productos son requeridos por la industria en general como así también para uso doméstico. El principal insumo de este producto es el fleje de acero, que, en el caso de SIN PAR, es importado y en 2022 representó algo más de dos tercios del costo medio unitario de hojas de sierra.

Se estimó que el mercado argentino de hojas de sierra totalizó un volumen de 606 mil unidades en 2022, lo que representó aproximadamente 65,7 millones de pesos corrientes equivalentes a 503 mil dólares. En dicho año, el 97% del consumo nacional fue abastecido por la industria local y el restante 3% por importaciones de otros orígenes no objeto de medidas.

Según el conocimiento que tiene la CNCE, derivado de investigaciones anteriores de hojas de sierra, existen ciertos elementos característicos de las hojas de sierra que permiten entender el funcionamiento del mercado:

- a) Se trata de un producto cuyo valor unitario es reducido, si se lo relaciona con el ingreso medio del consumidor o usuario.
- b) Al ser utilizada como una herramienta manual, no recibe usos industriales a gran escala. Esto da lugar, al final de la cadena de comercialización, a una demanda extremadamente atomizada, en la que adquieren importancia los pequeños consumidores (que compran una o pocas hojas de sierra por vez).

Como ya se mencionó, la oferta de las hojas de sierra se compone principalmente por la producción nacional que está compuesta por las empresas SIN PAR y URANGA. En la Tabla V.1 del Informe Técnico se presenta una breve reseña de la información relativa a estas empresas.

El 99% de las importaciones de hojas de sierra de acero rápido realizadas entre 2019 y marzo de 2023 correspondió a dos firmas de China y otra firma que se abasteció principalmente de Taipéi Chino. Si se consideran las importaciones de los años 2017 y 2018, cuando su penetración en el consumo estuvo por encima del 30%, surge que el 99% fueron realizadas por una única empresa de Suiza.

En el mercado de hojas de sierra no se producen variaciones significativas en las cantidades ofertadas mensuales a lo largo del año.

VI.3.2. Mercado Internacional

Las hojas de sierra son fabricadas internacionalmente por unidades de negocios de empresas de gran envergadura que elaboran una variada gama de herramientas, además del producto analizado en la presente revisión.

De acuerdo a lo que surge de investigaciones anteriores, estas empresas, en general multinacionales, fueron adquiriendo pequeñas firmas productoras de herramientas en distintos países, ofreciendo una variada gama de productos donde las hojas de sierra representan una parte menor.

Según lo indicado por SIN PAR en el marco de investigaciones anteriores, existen productores renombrados, con larga tradición, que representan un factor importante en el mercado mundial: SNAP-ON, NEILL TOOLS, STARRETT y COOPER TOOLS. En lo que respecta a India, la firma mencionó a LENOX INDIA PVT LTD, la cual forma parte de la multinacional LENOX, con 600 empleados y comercialización en más de 70 países.

A partir del análisis de datos de TRADEMAP^[10], se desprende que en el período acumulado 2019-2022 Suiza lideró el ranking mundial de exportadores representando el 36% del total, seguido por China (13%), en tanto que India se ubicó en el décimo puesto, constituyendo el 2% del mercado mundial.

En cuanto a las importaciones, Estados Unidos lideró el ranking de países importadores de hojas de sierra en el acumulado 2019-2022, con el 23% de las importaciones medidas en valores, seguido de Países Bajos con el 7%, Alemania y China con el 5% cada uno.

El principal destino de las exportaciones de India (en valores) fue Reino Unido, que representó el 24% del total exportado por dicho origen, seguido por Australia (15%), Estados Unidos (12%) y Panamá (7%).

VI.3.3 Medidas de defensa comercial en otros países

No se encontraron medidas vigentes ni investigaciones en curso por dumping, salvaguardias o subsidios referentes a hojas de sierra originarias de India, así como tampoco medidas existentes para otros orígenes^[11].

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, tomando en

consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping^[12].

La producción nacional de hojas de sierra fue de 306,7 mil unidades en 2019 creció en los dos años siguientes y si bien se redujo en 2022, mostró un incremento del 112% entre puntas de dichos años. En enero-marzo de 2023 se produjeron 310,7 mil unidades.

La producción de SIN PAR siguió la misma evolución que la producción nacional. Entre 2019 y 2022 aumentó 123%.

El ingreso medio por ventas de SIN PAR, en valores corrientes, fue de 34 pesos por unidad en 2019 y aumentó a lo largo de todo el período objeto de análisis, alcanzando los 110 pesos por unidad en 2022 y 167 pesos por unidad en enero-marzo de 2023. A pesos constantes de enero-marzo 2023, los mismos crecieron 10% en 2020 y se redujeron 9%, 12% y 1% interanual en 2021, 2022 y el primer trimestre 2023, respectivamente.

Cabe mencionar que no se registraron exportaciones de hojas de sierra durante el período analizado.

Las existencias de SIN PAR fueron 48 mil unidades en 2019, resultaron nulas en 2020 y crecieron el resto del período, hasta alcanzar las 522,1 mil unidades en 2022 y las 736,5 mil unidades en el primer trimestre de 2023. La relación existencias/ventas creció de 1 mes de venta promedio en 2019 a 11 meses de venta promedio en 2022 y a 25 meses de venta promedio en enero-marzo de 2023.

La capacidad de producción nacional fue de 9,2 millones de unidades en los años completos del período y su grado de utilización fue de 3% en 2019, 7% en 2022 y 14% en enero-marzo de 2023.

Mismo comportamiento mostró la capacidad de producción de SIN PAR que se mantuvo en 9 millones de unidades durante todo el período analizado. El grado de utilización de la capacidad de SIN PAR mostró idéntico comportamiento que el grado de utilización de la producción nacional.

La capacidad de producción nacional fue suficiente para abastecer al total del mercado nacional de hojas de sierra en todo el período analizado.

El nivel de empleo de SIN PAR correspondiente al área de producción de hojas de sierra fue de 27 personas en todo el período, mientras que el empleo total de la empresa, que partió de 110 empleados en 2019, creció 6% entre puntas de los años completos y 10% entre puntas del período, llegando a 121 personas a marzo 2023. El salario medio mensual en pesos constantes a enero-marzo de 2023 (correspondiente al área de producción del producto similar) fue de 315 mil pesos por empleado en 2019, creció 1% entre puntas de los años completos y cayó 19% entre puntas del período analizado.

La Tabla a continuación presenta las variables analizadas de la industria nacional:

Tabla 6 - Indicadores de la condición de la industria

Variable	2019	2020	2021	2022	Enero - Marzo 2023
Producción nacional (en unidades)	306.680	629.451	1.191.801	649.811	310.700
Producción de SIN PAR (en unidades)	288.700	624.059	1.177.855	644.140	302.600

Variable	2019	2020	2021	2022	Enero - Marzo 2023
Participación de la producción de la solicitante en el total nacional (en %)	94	99	99	99	97
Ventas al mercado interno de hojas de sierra de SIN PAR (en unidades)	525.650	672.059	715.905	583.990	88.200
Ingreso medio por ventas de SIN PAR en pesos corrientes por unidad	34	52	74	110	167
Precio de venta en pesos de enero-marzo de 2023	190,22	209,56	190,08	167,83	166,61
Existencias de SIN PAR (en unidades)	48.000	0	461.950	522.100	736.500
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	1	0	8	11	25
Capacidad de producción nacional (en unidades)	9.200.000				2.300.000
Grado de utilización nacional (en %)	3	7	13	7	14
Capacidad de producción de SIN PAR (en unidades)	9.000.000				2.250.000
Grado de utilización de capacidad de la solicitante (en %)	3	7	13	7	13
Nivel de empleo área de producción del producto similar SIN PAR (cantidad de empleados)	27	27	27	27	27
Empleo total de la peticionante (cantidad de empleados)	110	107	109	117	121
Salario medio mensual de SIN PAR (en pesos de Ene-mar 2023, por empleado)	315.001	237.730	287.992	317.750	255.765

Fuente: Cuadros 1, 2, 3 y 4 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla 6 (Cont.)- Variaciones porcentuales anuales de la condición de la industria

Variable	2020/2019	2021/2020	2022/2021	Enero-Marzo 2023/Enero-Marzo 2022
Producción nacional	105%	89%	-45%	200%
Producción de SIN PAR	116%	89	-45%	201%
Ventas al mercado interno de SIN PAR	28%	7	-18%	-28%
Ingreso medio por ventas de SIN PAR en pesos corrientes por unidad	56%	42	48%	83%
Precio de venta en pesos de enero-marzo de 2023	10%	-9%	-12%	-1%
Existencias de SIN PAR	-100%	-	13%	68%
Capacidad de producción nacional	s/v	s/v	s/v	s/v
Capacidad de producción SIN PAR	s/v	s/v	s/v	s/v
Nivel de empleo del área de producción del producto similar de SIN PAR	s/v	s/v	s/v	s/v
Nivel de empleo total de la peticionante	-3%	2%	7%	8%

Variable	2020/2019	2021/2020	2022/2021	Enero-Marzo 2023/Enero-Marzo 2022
Salario medio mensual de SIN PAR correspondiente al área de producción del producto similar en valores constantes por empleado (en pesos de Enero-Marzo 2023)	-25%	21%	10%	4%

Fuente: Cuadros 1 a 4 obrantes en el Informe Técnico.

La empresa productora SIN PAR suministró las estructuras de costos de hojas de sierra, en pesos por unidad, para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y para el período enero-marzo de 2023. Se aclara que a partir de papeles de trabajo solicitados a la empresa relativos a los costos unitarios y totales y a partir de los resultados de la verificación que se llevó a cabo en el marco del expediente CNCE N° EX2022-53060358- -APN-DGD#MDP (por el que tramitó la revisión por expiración del plazo de los derechos antidumping fijados por resolución del ex MP N° 398/E2017 a las importaciones de hojas de sierra originarias de China) el equipo técnico procedió a recalcular estas variables para 2022 y el período enero-marzo de 2023.

Tabla 7 – Costos y márgenes unitarios

Referencias:

< 1: Inferior a la unidad

< RR: Superior a la unidad, pero Inferior a la relación precio / costo considerado como de referencia para el sector por esta CNCE.

> RR: Superior a la relación precio / costo considerado como de referencia para el sector por esta CNCE.

Producto	Variación interanual del costo medio unitario (a precios constantes marzo 2023)				Relación precio/costo				
	2020/2019	2021/2020	2022/2021	Enero-Marzo 2023 / Enero-Marzo 2022	2019	2020	2021	2022	Enero-Marzo 2023
Hojas de sierra	-14	-5	-5	2	<1	> RR	> RR	< RR	< RR

Fuente: Cuadro 4 obrante en el Informe Técnico.

Al analizar las estructuras de costos surge que el costo medio unitario, medido en valores constantes, disminuyó un 21% a lo largo de todo el período analizado. La relación precio/costo fue negativa al inicio del período y superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para el sector por esta CNCE en 2020 y 2021. A partir de ese año los márgenes se resienten aunque siguieron siendo superiores a la unidad, pero no alcanzaron el nivel de rentabilidad considerado de referencia por esta CNCE para el sector.

Las cuentas específicas de hojas de sierra de SIN PAR muestran que la contribución marginal en porcentajes sobre ventas se incrementó en 2020 y decreció el resto del período analizado, aunque el porcentaje obtenido resultó siempre mayor al registrado en 2019. Los resultados obtenidos fueron casi siempre positivos excepto en 2019 cuando la relación ventas/costo total fue inferior a la unidad. Los costos unitarios analizados fueron consistentes con los costos totales, señalándose que la información suministrada por la empresa para dichas variables fue constatada por los técnicos de la CNCE.

Se calcularon también los precios promedio de los productos representativos, en moneda constante de enero-marzo de 2022, respecto del IPIM NIVEL GENERAL y del IPIM 2893 – “Herramientas de mano y artículos de ferretería”, elaborados por el INDEC.

Como se muestra en la Tabla 8, el precio de las hojas de sierra muestra un deterioro respecto a ambos índices a partir de 2021. En efecto, caen entre puntas de los años completos 12% respecto del índice general y 16% respecto del sectorial.

Tabla 8 – Precios de venta constantes

Modelo	Variación del precio constante IPIM INDEC NIVEL GENERAL (en %)				Variación del precio constante deflactado por IPIM 2893 – “Herramientas de mano y artículos de ferretería” (en %)			
	2020/2019	2021/2020	2022/2021	Ene- Mar 2023/ Ene- Mar 2022	2020/2019	2021/2020	2022/2021	Ene- Mar 2023/Ene- Mar 2022
Hojas de sierra	10	-9	-12	-9	6	-8	-13	-10

Fuente: Cuadro 5 obrante en el Informe Técnico.

La Tabla 9 presenta los principales indicadores contables de SIN PAR. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla 9– Información contable de SIN PAR

Indicador	SIN PAR			
	2019	2020	2021	2022
Participación de las hojas de sierra de acero rápido vendidas al mercado interno sobre la facturación total de 2022	6%	7%	5%	4%
Flujo Neto de Fondos Generado por Actividades Operativas (en miles de pesos)	36.501	5.628	-3.490	111.323
Resultado bruto sobre ventas	29%	28%	24%	27%
Resultado operativo sobre ventas	10%	15%	13%	15%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	11%	16%	13%	16%
Margen neto/ ventas	2%	3%	4%	4%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	4%	7%	14%	10%
Tasa de retorno/ activos	3%	4%	9%	6%
Liquidez corriente	157%	155%	204%	198%
Liquidez ácida	105%	103%	148%	128%
Endeudamiento Global	54%	81%	48%	51%

Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de cada año.

Fuente: Cuadro 6 obrante en el Informe Técnico.

La participación de las hojas de sierra producidas por la empresa mantiene una baja y decreciente participación en

la facturación de SIN PAR pasando de 6% en 2019 a 4% en 2022. Considerando dicha participación de la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que el flujo de efectivo generado por actividades operativas creció en 2022 respecto del año anterior -en el que fue negativo- y se vio influenciado principalmente por la disminución de las deudas corrientes y no corrientes. También creció en términos reales respecto del generado en 2019 y 2020. Los indicadores de rentabilidad muestran punta a punta mejores porcentajes a los registrados en el primer período analizado, excepto el margen bruto sobre ventas. El margen neto sobre ventas se ubicó en porcentajes muy bajos pasando de 2% en 2019 a 4% en 2022. La situación patrimonial es de solvencia con muy altos indicadores de liquidez y bajos indicadores de endeudamiento.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN DE DUMPING

El 8 de noviembre de 2023, mediante NO-2023-133248318-APN-SSPYGC#MEC, la SSPYGC remitió el Informe Final de Dumping relativo al examen por expiración del plazo de vigencia (IF-2023-105774037-APN-SC#MEC). El margen de recurrencia final de dumping determinado considerando las exportaciones de India a Colombia fue de 45,45%.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE REPETICIÓN DEL DAÑO Y DE SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de *“que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño”* (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)^[13]. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de *“probabilidad”* que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea *“más que posible o verosímil”*.

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional

Conforme fuera mencionado, las hojas de sierra son producidas a nivel mundial por empresas multinacionales que poseen firmas productoras en distintos países y que elaboran una variada gama de herramientas. Tal es el caso de las empresas productoras-exportadoras que pertenecen al grupo LENOX, en el caso de India, que, con más de 600 empleados, fabrica y comercializa en más de 70 países.

De las estadísticas obtenidas de fuente TRADEMAP se observó que las exportaciones mundiales de hojas de sierra disminuyeron hacia 2022 y que, alrededor del 60% de las mismas, se concentraron en 3 países: Suiza, China y Estados Unidos. En este marco, las exportaciones del origen objeto de revisión, India, representaron alrededor del

2% de las exportaciones totales durante el período acumulado de 2019-2022. Cabe destacar que en los períodos contemplados en la revisión anterior y en la investigación original, las participaciones en el mercado internacional antes citadas no experimentaron variaciones significativas.

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE realizó comparaciones de precios, considerando los precios de exportación de India al tercer mercado Colombia, dado que no se registraron exportaciones desde India hacia la Argentina en el período investigado y, de existir, el precio FOB de las importaciones argentinas podría estar afectado por la medida antidumping vigente.

De las comparaciones efectuadas se observó que los precios nacionalizados de las hojas de sierra exportado por India al tercer mercado antes mencionado fueron inferiores a los nacionales en todo el período analizado, con subvaloraciones de precios de entre el 43% y 50%, a nivel de depósito del importador y de entre 28% y 40%, a nivel de primera venta; destacándose que las subvaloraciones se profundizan a lo largo del período analizado.

Lo expuesto anteriormente permite considerar que de no existir la medida antidumping vigente podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño

Cabe recordar que la medida vigente sobre las hojas de sierra consistente en un derecho específico de 0,13 US\$/unidad, se aplicó a partir de mayo de 2018, por el término de cinco años^[14]. En el mes de abril de 2023, se dispuso la apertura de la presente revisión, manteniéndose vigente dicho derecho.

A partir de los datos relevados y expuestos en la presente, del análisis efectuado se pudo constatar que la industria nacional, si bien mantuvo una alta cuota de mercado, perdió tres puntos porcentuales de participación entre 2019 y 2022, en un contexto de consumo aparente que se redujo en el último año analizado y también entre puntas de los años completos. Al mismo tiempo, ganaron participación las importaciones originarias de China, y, conforme fuera expuesto, no se registraron importaciones de India durante el período bajo análisis.

Pese a la existencia de la medida antidumping en vigor, tanto la producción nacional como la producción y las ventas al mercado interno de la empresa solicitante cayeron al final del período analizado, lo que se tradujo en un notable incremento de las existencias (llegaron a representar 11 meses de venta promedio en 2022). El grado de utilización de la capacidad instalada alcanzó un uso máximo del 13% en 2021 y el nivel de empleo afectado al área de producción del producto similar no tuvo variaciones en todo el período, sin embargo, la empresa logró incrementar la dotación de personal total.

Debe tenerse presente que la peticionante registró niveles de rentabilidad (medida ésta como la relación precio/costo o como ventas/costo total) que, si bien fueron positivos a partir de 2020, mostraron una tendencia decreciente a lo largo del resto del período, alcanzando niveles inferiores a lo que esta Comisión considera de referencia para el sector en el último año completo.

Por otra parte, no debe soslayarse que, si bien la participación de India en el mercado internacional de hojas de

sierra resulta insignificante, en la dinámica de este mercado pocas operaciones de considerable volumen pueden abastecer a gran parte de la demanda, incluso durante períodos posteriores a su ingreso, ya que se trata de un producto cuyo costo de almacenamiento es bajo, posee un reducido precio unitario y, debido a que se vende en pequeñas cantidades, resulta factible de acumulación de stocks.

Vale reiterar que las empresas productoras indias que solían exportar hojas de sierra hacia Argentina forman parte de una empresa multinacional de manera tal que resulta factible que se suscite un desvío de comercio donde los actores continúen siendo los mismos importadores y proveedores.

Así, se advierte que la rama de producción nacional de hojas de sierra se encuentra en una situación de relativa fragilidad, que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado, entre otras razones, en la tendencia decreciente de la rentabilidad, en el importante grado de ociosidad de su capacidad instalada, en el considerable incremento de sus existencias y en el hecho de que, si dejara de existir la medida vigente, podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de revisión a precios similares a los observados en las operaciones hacia Colombia que, como se señalara, presentaron fuertes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde India en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping

Del informe remitido por la SSPYGC surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, tal como fuera expuesto precedentemente, determinándose un margen de recurrencia de 45,45% considerando las exportaciones de India hacia Colombia.

En lo atinente al análisis de otros factores que podrían incidir en la recurrencia de daño se destaca que, si bien se registraron volúmenes de importaciones de orígenes no objeto de solicitud de revisión, los mismos resultan poco relevantes (menos del 3% del consumo aparente) que, en su totalidad correspondieron a importaciones originarias de China destacándose que las hojas de sierra de tal origen se encuentran afectadas por una medida antidumping.

En consecuencia, esta Comisión entiende que, si bien estas importaciones de China podrían tener una incidencia negativa en la rama de la industria nacional de hojas de sierra, la conclusión señalada, en el sentido que de suprimirse la medida vigente contra India se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas en la investigación original, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento.

Otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones. En este sentido se señala que la peticionante no realizó exportaciones en todo el período analizado por lo que la conclusión anterior continúa siendo válida y consistente.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

X.- DECISIONES DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Dr. Juan José Tufaro y Lic. Nicolás González Roa, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión N° IF-2023-131498416-APN-CNCE#MEC en el Expediente Electrónico CNCE N° EX-2023-11284672- -APN-DGD#MDP.

2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por la Resolución del ex Ministerio de Producción (MP) N° 217-E/2018 de fecha 23 de mayo de 2018 y publicada en el Boletín Oficial el 24 de mayo de 2018, resulta probable que reingresen importaciones de “*Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido*”, originarias de la República de la India en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3°.- Determinar que la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de la medida antidumping.

4°.- Recomendar mantener la medida vigente aplicada mediante la Resolución ex Ministerio de Producción (MP) N° 217-E/2018 del 23 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Oficial el 24 de mayo de 2018, a las importaciones de “*Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido*”, originarias de la República de la India.

5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

La Presidenta levanta la sesión.

[1] En adelante, “Hojas de sierra”.

[2] En adelante, India.

[3] En adelante, “SIN PAR”. También podrá hacerse referencia a la misma como “peticionante” o “solicitante”, indistintamente.

[4] En adelante, “Informe Técnico”.

[5] La denominación completa de las entidades, así como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[6] En adelante, “Colombia”.

[7] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

[8] Correspondiente a determinación final de la revisión anterior.

[9] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2023” o “meses analizados de 2023”, indistintamente. Se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.

[10] Las posiciones consideradas en la base de TRADEMAP son de seis dígitos, por lo que pueden encontrarse incluidos productos distintos de los investigados en los datos de comercio internacional.

[11] Fecha de consulta: 18/07/2023. Portal Integrado de Información Comercial (I-TIP) de la OMC (<https://trade-remedies.wto.org/es/antidumping/measures>).

[12] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

[13] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “*daría a lugar*”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “...*si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado*”.

[14] Con anterioridad, desde el año 2012 el origen India mantenía un derecho antidumping específico definitivo de US\$ 0,33 por unidad.